

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

Trabajo Académico:

IMPLICANCIAS REGISTRALES DE LA CONTINUIDAD DE FUNCIONES PARA ORGANIZACIONES COOPERATIVAS ESTABLECIDA MEDIANTE LEY 31029

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral

Autor: Aldo Yuri Chávez Mondragón.

Asesor: Daniel Karim Chahud Cosio

Código de alumno: [20206941]

2021

RESUMEN

El presente trabajo aborda el estudio de las organizaciones cooperativas desde el aspecto de su órgano de administración: el Consejo de Administración, junto su tratamiento registral que ha merecido en los reglamentos e instancias registrales. Se determina cuáles son las organizaciones cooperativas. Se realiza un desarrollo sobre la teoría del órgano y la figura de la continuidad de funciones en cooperativas, figura la cual permite que, ante el vencimiento del periodo de funciones del órgano de administración de una determinada persona jurídica, no se limite el funcionamiento de sus plenas facultades, lo cual genera que el órgano de administración continúe en funciones mientras no se elija a uno nuevo (se evita acefalías). La figura de la continuidad de funciones del órgano, ha recibido un tratamiento distinto en el caso de las Personas Jurídicas reguladas en el Código Civil, las reguladas en la Ley General de Sociedades (LGS) y para las organizaciones cooperativas reguladas en la Ley de Cooperativas. Así, por un lado, tenemos que los alcances de la continuidad de funciones para el caso de las personas jurídicas indicadas en el artículo I del título preliminar del Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, ha sido regulada en el artículo 47 del mismo reglamento, mientras que para las personas jurídicas de corte societario, se tiene una disposición imperativa distinta regulada en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley General de Sociedades. Se detecta que la regulación a dicha figura contenida en el artículo 47 de dicho reglamento, ha dado nacimiento a figuras registrales “apócrifas” como son la “prórroga de funciones” y el “reconocimiento de órganos no inscritos”. En relación a las Cooperativas, la figura de la continuidad de funciones, ha tenido una regulación más versátil en el tiempo, incluso una posición imperante por el Tribunal Registral, la cual finalmente ha cambiado con la dación de la Ley 31029, cuyos efectos también han sido objeto de investigación. Así, producto de esta investigación se ha determinado: i) a que tipos de organizaciones cooperativas a las que aplica el artículo 4 de la Ley 31029, ii) la imperatividad del artículo 4 de la Ley N° 31029, iii) cuales son los problemas de la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 31029 en el tiempo y iv) como se aplica la figura de continuidad de funciones al interior de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, dada la obligatoriedad de renovación anual por tercios. Así mismo, entre otras conclusiones, se ha encontrado necesario una nueva Ley de Cooperativas que otorgue más contenido para las organizaciones cooperativas en su segundo y tercer nivel organizativo. Urge también un Reglamento Registral para cooperativas que recoja regulación diferenciada para cada nivel organizativo, así como para las COOPAC. El actual Reglamento de Personas Jurídicas, resulta insuficiente para regular el alcance registral de las organizaciones cooperativas, lo cual se evidencia en la práctica con la florida emisión de resoluciones de parte del Tribunal Registral, que han ayudado a definir algunos temas, pero que sin embargo otros aún han quedado pendientes de esclarecimiento por la misma deficiencia regulatoria en su Ley.

INDICE:

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I	
1.1 Las organizaciones cooperativas.....	7
1.2 Marco legal.....	9
CAPITULO II - LA TEORÍA DEL ORGANO Y LA CONTINUIDAD DE FUNCIONES	
2.1 La teoría del órgano.....	13
2.2 Relación entre la teoría del órgano y continuidad de funciones.....	16
2.3 Figuras matices en la continuidad de funciones.....	17
2.3.1 Prórroga del mandato en el ámbito público.....	17
2.3.2 Vigencia de la representación orgánica (continuidad de funciones), solo para convocar.....	18
2.4 Figuras apócrifas creadas por el registro ante el silencio del Código Civil sobre la continuidad de funciones.....	22
2.4.1 Prórroga de funciones.....	23
2.4.2 Reconocimiento de órganos no inscritos.....	25
2.5 La reelección.....	26
CAPITULO III - IMPLICANCIAS REGISTRALES DE LA CONTINUIDAD DE FUNCIONES PARA LOS CONSEJOS DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS CON MOTIVO DE LA LEY 31029.	
3.1 Tipo de organizaciones cooperativas a las que aplica el artículo 4 de la Ley 31029...	28
3.2 Imperatividad el artículo 4 de la Ley N° 31029.....	30
3.3 El problema de la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 31029 en el tiempo.....	32
3.4 Continuidad de funciones al interior de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas.....	34
IV. CONCLUSIONES.....	39
BIBLIOGRAFIA.....	42

INTRODUCCIÓN

La continuidad de funciones es una figura utilizada en el mundo Corporativo, la cual permite que ante el vencimiento del periodo de funciones del órgano de administración de una determinada corporación, no se limite el funcionamiento de sus plenas facultades (todas las atribuciones establecidas en la ley y en el estatuto), que normalmente desarrollan de acuerdo al tipo de Persona Jurídica, lo cual genera que el órgano de administración continúe en funciones mientras no se elija a uno nuevo.

Para efectos del presente trabajo de investigación, la figura de la continuidad de funciones del órgano ha recibido un tratamiento distinto para las Personas Jurídicas reguladas en el Código Civil, las reguladas en la Ley General de Sociedades (LGS) y para las Cooperativas con la reciente dación de la Ley 31029, la cual ha decantado por la teoría del órgano.

Así, por un lado tenemos que en la actualidad respecto a la continuidad de funciones para el caso de las personas jurídicas indicadas en el artículo I del título preliminar del Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas¹ (en adelante RIPJ), aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN, se ha establecido lo siguiente:

“Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario.

Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones. (negrita nuestro)

Segunda disposición transitoria.- (...)

Para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos directivos de las personas jurídicas inscritas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, **cuyo período de ejercicio hubiera vencido, están legitimados únicamente para convocar a la asamblea eleccionaria, salvo que el estatuto ya contemple la continuidad de funciones.** “(negrita nuestro)

Es así que, para las personas jurídicas de corte no societario, el RIPJ, ha optado por una postura restrictiva en el sentido que: la continuidad de funciones del consejo directivo u órgano

¹ Exclúyase a las cooperativas de esta relación, por la razones que se evidenciarán con el desarrollo de la investigación.

equivalente, con posterioridad al vencimiento de su periodo, únicamente opera para efectos de convocar a asamblea eleccionaria, salvo que el estatuto contemple de manera distinta.

Por su parte, para las personas jurídicas de corte societario, se tiene una disposición imperativa que apuesta por la continuidad de funciones, contenida en la Ley General de Sociedades con el siguiente tenor:

“Artículo 163.- Duración del Directorio

(...)

El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, **pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.**” (negrita nuestro)

Entonces, para las personas jurídicas societarias, queda claro que su órgano de administración ejercerá plenas facultades de forma permanente ante terceros, aún cuando el mismo registro publicite que éstas han vencido.

Elias Laroza², en su comentario al artículo 163 de la LGS señala que el último párrafo de la norma tiene por objeto permitir la continuidad del directorio en la administración cuando el periodo para el cual haya sido elegido hubiese concluido. La norma busca que en todo momento la sociedad tenga en funcionamiento a su órgano de administración de mayor jerarquía y así continúen adoptándose las decisiones necesarias para la consecución de los fines sociales. Se evita así que la sociedad pueda quedar temporalmente acéfala, por el simple vencimiento de su periodo.

Ahora, en relación a las Cooperativas, la figura de la continuidad de funciones, ha sido un poco más versátil en el tiempo, según la reseña que se ilustra a continuación:

- i) La Ley General de Cooperativas, aprobada por D. Leg. N° 85, modificado por D.Leg. 141 y 592, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 074-90- TR, no ha regulado a esta figura;
- ii) A partir de su no regulación, se han generado pronunciamientos contradictorios de parte del Tribunal Registral sobre su aplicabilidad en cooperativas, tal es así que, por un lado tenemos a las resoluciones N°176-2005-SUNARP-TR-T y N° 1106-2010-SUNARP-TR-L, las que optan por la continuidad de funciones. En tanto que, en las resoluciones N° 1643-2012-SUNARP-TR-L, N°

² Enrique Elías Laroza: Derecho Societario Peruano – Tomo I. Gaceta Jurídica-Tercera Edición 2015. Página 587.

240-2015-SUNARP-TR-L y N° 1190-2017-SUNARP-TR-L, se establece que la figura en cuestión no es aplicable para cooperativas.

La emisión de resoluciones contradictorias entre la salas de Tribunal Registral, ha motivado que en el CXCI Pleno (191-2018), se adopte el siguiente acuerdo plenario:

“APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEY DE SOCIEDADES A LAS COOPERATIVAS

No resulta aplicable supletoriamente la parte final del art. 163 de la Ley General de Sociedades al consejo de administración de las Cooperativas, es decir, que una vez concluido el periodo de funciones deberá cumplirse con la Ley General de Cooperativas y procederse a la renovación por tercios del órgano correspondiente.”

Si bien un acuerdo plenario, solo vincula a la segunda instancia registral, la posición adoptada en dicho acuerdo, es la que ha venido imperando en el Registro; posición que ha sido dejada sin efecto con la dación de la Ley 31029³, la cual ha venido a establecer sobre la continuidad de funciones del órgano en cooperativas, lo siguiente:

“Artículo 4. Duración de los consejos y comités

Precisase que lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas.” (negrita nuestro)

Como se puede apreciar desde la entrada en vigencia de la Ley 31029, la figura de la continuidad de funciones ha zanjado el debate sobre si opera o no en cooperativas, sin embargo, en la práctica se están generando algunos problemas en su aplicabilidad, los cuales deben ser determinados en la presente investigación.

³ Vigente desde el Martes, 14 de julio de 2020.

CAPITULO I

1.1 LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS

El modelo empresarial cooperativo ya ha cumplido mas de 50 años en el Perú, sin embargo, este sistema de ayuda mutua se remonta mucho mas tiempo atrás, puesto que, tuvo sus comienzos en el imperio incaico, a través de la organización e integración de los incas para desarrollar actividades y satisfacer necesidades en bienestar de la comunidad en general, así como de sus mismos integrantes, dando inicio a lo que hoy se conoce como Cooperativa.

Desde la primera Ley de Cooperativa creada el 14 de diciembre de 1964, Ley N° 1526⁴, la evolución de este modelo empresarial ha ido evolucionando y creciendo exitosamente, tal es así que hoy tenemos cooperativas emblemáticas enquistadas como una forma de sociedad en determinadas ciudades. Con ello se demuestra han sabido superar dificultades como la integración cooperativa, financiamiento, políticas públicas, entre otras.

Las cooperativas en el Perú, generan un impacto económico social reduciendo la pobreza, generando empleo y mejorando la calidad de vida de sus asociados. El éxito de este modelo corporativo, se basa en el trabajo en equipo, en el compromiso y dedicación de un grupo humano que desarrollan diversos servicios para el bienestar de los asociados y su comunidad.

El movimiento cooperativo en el Perú, se rige por los principios y valores del cooperativismo mundial. Los principios cooperativos representan la esencia básica del funcionamiento de las cooperativas y representan los fundamentos en los que se apoya la propia naturaleza de la cooperativa.

Los principios cooperativos formulados por los Justos Pioneros de Rochdale (sociedad inglesa creada en 1844, emblema del cooperativismo mundial) fueron posteriormente adoptados, en el momento de su constitución, por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), los cuales han ido evolucionando, es así que, en la reunión de la ACI de 1995 en Manchester se procedió a una nueva reformulación de los principios cooperativos, vigentes hoy en día. Estos principios son:

⁴ Es preciso señalar que esta ley en su artículo 7 reguló el tipo de Cooperativas existentes en ese entonces; también ordenó que para su funcionamiento las Cooperativas debían inscribirse en el Registro Público, (artículo 14), con naturaleza jurídica diferente a las Sociedades Civiles, fundaciones o asociaciones. Asimismo estableció como facultad de la Asamblea General de Socios la posibilidad de resolver en segunda y máxima instancia sobre las apelaciones de aquellos socios que fueran excluidos de la cooperativa (artículo 27).

- **Adhesión voluntaria y abierta.**- Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio.
- **Gestión democrática por parte de los socios.**- Los socios participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones (una persona, un voto). Los miembros elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios.
- **Participación económica de los socios.**- Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática
- **Autonomía e independencia.**- Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios.
- **Educación, formación e información.**- Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas.
- **Cooperación entre cooperativas.**- Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.
- **Interés por la comunidad.**- Al mismo tiempo que se centran en las necesidades y los deseos de los socios, las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades, según los criterios aprobados por los socios.

En la etapa de 1969 al 1979 se expidió una nueva Ley de Reforma Agraria, al amparo de la cual se crearon cooperativas agrarias en la que los medios de producción pertenecieron y estuvieron bajo el control de sus trabajadores. Esta reforma tomó el modelo cooperativo como opción fundamental para modificar el régimen de tenencia, propiedad y uso de la tierra en el medio rural. En palabras de Enrique Mayer⁵, la reforma agraria significó un largo proceso el cual tuvo las siguientes fases: i) expropiación, ii) adjudicación, iii) cooperativización y iv) descolectivización de la tierra; así las tierras expropiadas fueron posteriormente adjudicadas bajo las formas de cooperativas.

Sin embargo, el modelo de cooperativismo impuesto por el Gobierno Militar fue vertical y no constituyó una expresión espontánea de los productores y trabajadores lo cual era incompatible con la propia naturaleza de las cooperativas. Hubo una discrecionalidad muy fuerte desde el propio estado a través de sus políticas públicas, lo cual desencadenó en el debilitamiento de las cooperativas y de todo el cooperativismo.

⁵ Enrique Mayer: Cuentos feos de la Reforma Agraria Peruana. Segunda Edición ampliada y corregida-2017. Instituto de Estudios Peruanos. Lima. Página 13.

1.2 Marco legal

El estado perdió intromisión en las cooperativas a partir de noviembre de 1992, cuando expidió el Decreto Ley N° 25879, norma mediante la cual se disolvió y liquidó el Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP) y se derogaba el Título V de la Ley General de Cooperativas (D.S N° 074-90-TR), marco general para el funcionamiento del INCOOP. En esa misma línea, la Constitución del 1979, que destinaba cuatro artículos para la promoción de las cooperativas (artículos 112, 116, 159 y 162), sin embargo, nuestra constitución actual optó por retirar la obligación del Estado de promover y proteger del desarrollo de la cooperativa, es así que, solo es mencionado el modelo de manera educacional en el artículo 17.

El artículo 2024 inciso 6) del Código Civil establece que el Registro de Personas Jurídicas consta, entre otros, del libro de Cooperativas.

El artículo 2026 del Código Civil, refiere que la inscripción de las comunidades campesinas y nativas, *cooperativas*, empresas de propiedad social y demás personas jurídicas regidas por *leyes especiales*, se efectúa a solicitud de éstas.

El artículo I del título preliminar del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas⁶, establece que sus disposiciones regulan las inscripciones de actos relativos también a Cooperativas.

Ahora bien, en la actualidad, las cooperativas, están ampliamente reguladas en la Ley General de Cooperativas, aprobada por D. Leg. N° 85, modificado por D.Leg. 141 y 592, cuyo Texto Unico Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 074-90- TR. Este, contiene normas que regulan la estructura orgánica y funcional de las organizaciones cooperativas, los socios, su régimen administrativa, régimen económico, disolución y liquidación, etc. Es importante también mencionar que la última iniciativa para modificar la Ley de Cooperativas, está en el proyecto de Ley N° 866/2016-CR, que propone una nueva Ley General de Cooperativas, la cual debe estar guardada en el escritorio de algún congresista.

Concretamente, en el artículo 4 de la actual Ley de Cooperativas se establece que “toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial y quedara obligada, en todo caso, al estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”; como se puede apreciar, la inscripción de este tipo de corporación es constitutiva.

⁶ Aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN.

Asimismo, el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas, refiere que en los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, a falta de ellos, por el derecho común. En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación:

- **A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas:** la legislación de sociedades mercantiles;
- **A las demás organizaciones, del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativa:** la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado.

Con ello se puede determinar que, en cuanto a la clasificación de cooperativas por su nivel organizativo, tenemos hasta un tercer nivel organizacional cooperativo, con normas de derecho aplicables de forma distinta, las cuales ilustramos de la siguiente manera:



Como un universo tenemos a las siguientes organizaciones cooperativa, según su nivel organizativo:

- Primer nivel organizativo: Cooperativas primarias, aquellas que tienen un rubro de especialidad determinado.

- Segundo nivel organizativo: las Centrales cooperativas, aquellas que reúnen un determinado número de Cooperativas primarias del mismo rubro.
- Tercer nivel organizativo: “Demás organizaciones”, aquí tenemos:
 - a) Federaciones nacionales de cooperativas: aquellas que reúnen un número determinado de Cooperativas Centrales.
 - b) Confederación Nacional de Cooperativas del Perú: aquella que reúne a las Federaciones de Cooperativas.

Ahora, por su parte, en relación a las cooperativas primarias el artículo 7 del TUO de la Ley General de Cooperativas señala que éstas, se organizarán con sujeción a las siguientes reglas:

- Por su estructura social se constituirán y funcionarán como cooperativas de trabajadores y cooperativas de usuarios; y,
- Por su actividad económica podrán adecuarse a los tipos siguientes: cooperativas agrarias, agrarias azucareras, cafetaleras, de colonización, cooperativas comunales, pesqueras, artesanales, industriales, mineras, etc.

Ahora, una vez determinada la modalidad de la cooperativa primaria (ya sea de trabajadores o usuarios), se deberá optar a elegir el tipo de cooperativa en función a la actividad económica a realizar, así tenemos que nuestra legislación reconoce a:

1. Cooperativas agrarias;
2. Cooperativas agrarias azucareras;
3. Cooperativas agrarias cafetaleras;
4. Cooperativas agrarias de colonización;
5. Cooperativas comunales;
6. Cooperativas pesqueras;
7. Cooperativas artesanales;
8. Cooperativas industriales;
9. Cooperativas mineras;
10. Cooperativas de transportes;
11. Cooperativas de ahorro y crédito;
12. Cooperativas de consumo;
13. Cooperativas de vivienda

14. Cooperativas de servicios educacionales;
15. Cooperativas de escolares;
16. Cooperativas de servicios públicos;
17. Cooperativas de servicios múltiples;
18. Cooperativas de producción especiales;
19. Cooperativas de servicios especiales.

Es importante, establecer el modelo de cooperativa a seguir, el cual tiene que estar alineado a su objeto social. Así, por ejemplo, si estuviésemos ante una cooperativa cuyas operaciones se vinculan con la actividad agraria, éstas se encuentran estructuradas en el sector agricultura de manera que puedan formarse cooperativas agrarias de producción, de comercialización y de servicios, las que se regulan por el decreto supremo N.º 013-93-AG (modificado por el Decreto Supremo N.º 018-94-AG), pues su artículo 1 establece que se encuentra bajo sus alcances toda cooperativa que desarrolle actividad agraria⁷, cualquiera sea su tipo. Cabe precisar entonces que para éste modelo de cooperativas agrarias, el TUO de Ley General de Cooperativas solo entrará en juego en la medida que existan omisiones en el régimen cooperativo agrario previsto por aquellos decretos supremos antes mencionados.

Así, las cosas en relación a las organizaciones cooperativas, la Ley de Cooperativas⁸ (en adelante “Ley”), ha establecido en su artículo 4, que toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial, conforme a nuestros sistemas de constitución de personas jurídicas: el sistema de determinaciones normativas o normativo, y el simple concesional⁹.

⁷ Cabe precisar que las cooperativas si pueden desarrollar actividades adicionales que se alejen de su modalidad, puesto que ello permitirán una eficiente marcha de la persona jurídica conforme a los fines que los socios se han propuesto, así el artículo 8 del Decreto Supremo N° 074-90- TR, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Para la aplicación del artículo anterior rigen las siguientes normas: (...) 9. La cooperativa podrá realizar actividades propias de cooperativas de otros tipos empresariales, a condición de que sean sólo accesorios o complementarias de su objetivo social y estén autorizadas por el estatuto o la asamblea general; (...)”.

⁸ Aprobada por D. Leg. N° 85, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 074-90- TR.

⁹ Para mayor referencia, revisar, Max Salazar Gallegos. “Sistemas de Constitución de las Personas Jurídicas de Derecho Privado. La existencia, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico.” En: Actualidad Jurídica. Tomo 148. pp. 49-55. Gaceta Jurídica, marzo 2006. Lima.

CAPITULO II

2.1 LA TEORÍA DEL ORGANO

Cuando hablamos de la teoría del órgano tenemos que referirnos a la estructura orgánica de las corporaciones, desde una mirada sobre su comportamiento al momento de adoptar acciones para desenvolverse en el mundo económico-jurídico; así mediante esta teoría se explica como funciona un ente con personalidad jurídica¹⁰.

A fin de poder desarrollar las actividades que integran la vida jurídica de las corporaciones, como personas de existencia ideal, necesitan de órganos que la gobiernen, la administren y la representen. Así, la legislación ha establecido una forma de organización para cada tipo corporativo, buscando con ello también que, los terceros tengan certeza cuando se relacionan con la corporación, permitiendo que los actos realizados con aquella le sean imputables.

Las corporaciones, como entes abstractos, no tienen conductas como los humanos, por tanto, no tienen actuación propia como una persona natural¹¹, sin embargo les hemos imputado la actuación de ciertas personas que la ley ha designado para determinar su llamada voluntad social que nace de sus integrantes reunidos. La voluntad social es personificada por la junta general (u órgano análogo según el tipo de corporación), quien a su vez, se personifica por el directorio o gerencia (u órgano análogo); como señala Garrigues¹² la junta es el órgano de la sociedad y no la sociedad misma, siendo un órgano con competencia y funciones bien delimitadas por la ley y por los estatutos sociales.

Explicaremos su funcionamiento –para fines didácticos-, desde una comparación con el ser humano. El ser humano tiene órganos que funcionan como conjunto, que a su vez permiten la realización de determinados actos de esta persona, entonces, si un humano suscribe un contrato, no diremos que su mano firmo en su nombre o representación, sino que simplemente esta persona firmo un contrato, tal cual como si alguien ve, lo hace con los ojos, tal cual como si alguien respira lo hace gracias a su nariz y pulmones.

¹⁰ Es importante señalar que la vinculación de la teoría del órgano con la personalidad jurídica de las corporaciones, puede variar según la teoría que se adopte en relación a la personalidad jurídica: así tenemos a la teoría de la ficción, teoría de la realidad jurídica, teorías negatorias de la personalidad, teoría de la institución.

¹¹ Para Gierke: “El Derecho no crea, sino que recibe de fuera los sujetos reales de voluntad a los que reviste de personalidad; la fuerza a la que estos sujetos reales deben su existencia no es el Derecho, sino la acción histórica o social”. “la existencia de entes colectivas constituía un orden de vida situado por encima del orden de la vida individual, así también este Derecho que regula la vida interna de las asociaciones representa un sistema jurídico de orden superior, al que no llega el sistema de las relaciones jurídicas de tipo individual”. <file:///C:/Users/Sunarp2/Downloads/Dialnet-LaTeoriaDelDerechoYElProblemaDelMetodoJuridicoEnOt-2062314.pdf> (p.13 y 23)

¹² GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A. México, 1981. Tomo I, p. 115.

Si trasladamos esta lógica a las corporaciones, podremos decir que si el presidente de un consejo de administración (u órgano análogo), suscribe un contrato, debemos entender que la cooperativa fue quien suscribió ese contrato y que el presidente ha hecho las veces de la “mano” de la corporación, así entonces, cualquier acto que realiza el órgano de la corporación debe asumirse que originalmente lo ha realizado la corporación, como un todo un inescindible.

Para Antonio Brunetti, el origen etimológico de la palabra órgano significa instrumento, y más precisamente, para actuar¹³. Para otro amplio sector de la doctrina, el funcionamiento de “órganos” debe reservarse exclusivamente para las figuras personificadas (esto es, aquellas que generan el nacimiento de un sujeto de derecho), debiendo referirse a “mecanismos”, “sistemas”, “régimen”, “organismos”, “autoridades”, “funcionarios”, etc., para las hipótesis de las formas carentes de personería jurídica.

Para Etcheverry, el órgano se integra con dos elementos: uno objetivo, jurídico, que es el conjunto de facultades, funciones y atribuciones que el ordenamiento legal y el pacto que las partes le atribuye; y otro subjetivo, es decir, la persona o personas que lo integran y ejercen, aplican y usan dichas facultades, funciones y atribuciones que el ordenamiento legal y el pacto de las partes le atribuyen¹⁴.

En la actualidad, la teoría del órgano, ha sustituido a la teoría del mandato, dado que no hay posibilidad de que exista una relación contractual de mandato entre el órgano y la misma corporación, al ser un todo inescindible; así, la teoría del órgano ha logrado explicar mejor la relación entre la corporación y su órgano. Admitir lo contrario, sería aceptar que el órgano es distinto de la corporación, por tanto –para una sociedad anónima por ejemplo-, el directorio sería el mandatario y la sociedad sería el mandante, lo cual implicaría un contrato entre ellos, no pudiendo ser posible un contrato entre la corporación y una parte de ella misma, cuando en esencia, son lo mismo. No puede existir un contrato entre una corporación y su órgano, por tanto no puede haber una relación de mandato entre éstos, en consecuencia se ha decantado por la teoría del órgano, quedando rezagada y superada la teoría del mandato.

Para Efraín Hugo Richard y Orlando Manuel Muiño, cuando explican la relación entre el órgano y la corporación, señalan que tampoco nos encontramos frente a una hipótesis de representación voluntaria –ni menos vinculados a una relación laboral, pues los órganos de la persona jurídica no son los exponentes de un interés ajeno, sino del propio ente al que pertenecen¹⁵.

¹³ Brunetti, Tratado del derecho de las sociedades, tr. F. de Solá Cañizares, Buenos Aires, Uthea, p. 334.

¹⁴ Etcheverry, Raúl A. Derecho comercial y económico. Formas jurídicas de la organización de la empresa, Buenos Aires, Astrea, 1995, p. 8.

¹⁵ Efraín Hugo Richard y Orlando Manuel Muiño. Derecho Societario. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2000, p.212.

En el ámbito nacional, para Juan Espinoza Espinoza, a nivel doctrinal, se discute si en materia de regulación de las personas jurídicas no lucrativas se ha asimilado la teoría de la representación¹⁶ o la teoría del órgano; así como también advierte que los problemas generados por el vencimiento del período de los consejos directivos (u órganos análogos), merecen dar una solución práctica¹⁷.

Aquí, hemos desarrollado algunas diferencias entre la Teoría de la representación y la Teoría del Órgano:

TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN	TEORÍA DEL ÓRGANO
Es sostenida por los teóricos de la ficción.	Es sostenida por los partidarios de las doctrinas de la realidad, acerca de la naturaleza de las personas jurídicas.
Conforme a su tesis las personas jurídicas carecen de voluntad, tal cual como los niños de escasa edad o los locos. Por ello y para que puedan hacer valer su capacidad de derecho, la ley provee a unos y otros seres de representantes legales, que actúan y obran en nombre de ellos; por tanto cuanto realicen esos representantes en los límites de su representación obliga y compromete a la persona representada, como en los supuestos ordinarios de mandato.	Conforme a su tesis, las personas jurídicas son entes reales que expresan su voluntad jurídica por medio de sus agentes, no hay un dualismo entre éstos y la entidad que permita oponer a ambos factores como polos opuestos de una relación jurídica, como en el caso el mandato. No existe entre la entidad y sus dirigentes un vínculo contractual, sino una relación institucional, que proviene de la constitución y organización de la persona jurídica. Los administradores de ésta no están fuera sino dentro de ella y actúan como órganos suyos.
Plantea que persona jurídica es incapaz de ejercicio y por ello requiere de representantes, los cuales, al vencer su período ya no pueden ejercer sus funciones.	Parte de la premisa que la persona jurídica tiene capacidad de ejercicio, el órgano es entendido como la unidad funcional a través de la cual la persona jurídica ejerce sus derechos y obligaciones, de tal manera que se produce una “ensimismación” entre el integrante del órgano y la persona jurídica y, por ello, no cabría una situación de acefalía de la misma.

¹⁶ La cual parte de la premisa de que la persona jurídica es incapaz de ejercicio y por ello requiere de representantes, los cuales, al vencer su período ya no pueden ejercer sus funciones.

¹⁷ Juan Espinoza Espinoza. Derecho de las personas. Pacífico Editores. Lima-Perú, 2020, p. 373.

2.2 RELACION ENTRE LA TEORÍA DEL ÓRGANO Y CONTINUIDAD DE FUNCIONES.

Es fundamental determinar cuál es la relación entre la teoría del órgano y la continuidad de funciones, de hecho, somos de la posición de que las prerrogativas de esta teoría son aplicables a toda corporación de carácter privado, pues el patrón de conexión entre la corporación y su órgano es el mismo en todas ellas, es decir, los administradores de éstas no están fuera, sino dentro de ella y actúan como órgano suyos, como un solo ente inescindible.

Según criterio de Jorge Joaquín Llambías, siendo la persona jurídica un núcleo humano organizado de tal modo que cuenta con un dispositivo de poder y actuación que expresa y realiza la finalidad del núcleo, no se encuentra objeción para que los seres humanos que sirven a la entidad y manejan ese dispositivo sean considerados (mientras ejercen esa función), parte integrante de aquel núcleo, puesto que efectivamente lo son¹⁸.

Siendo esto así –y partiendo de que toda corporación tiene capacidad de ejercicio-, no es posible hablar de acefalía en una corporación bajo el manto conceptual de la teoría del órgano, por lo que todo órgano de una corporación cuyo periodo de funciones asignado haya concluido, se mantendrá vigente y continuarán en funciones para todo efecto legal, salvo disposición legal en contrario¹⁹. Nótese que estamos excluyendo del “salvo” a la que pudiera estar en el estatuto, pues aquí nos atrevemos a plantear la misma regla que abraza el último párrafo del artículo 163 de la Ley General de Sociedades, es decir una disposición imperativa que no acepta disposición estatutaria en contrario²⁰.

Así, sobre este punto coincidimos con Jairo Cieza Mora, cuando en una de sus conclusiones al desarrollar los aspectos problemáticos de su falta de representación en una Personas Jurídica, señala que la acefalía de la persona jurídica debe tener como marco teórico la teoría de la representación orgánica a fin de dar prioridad al funcionamiento de las personas colectivas mediante la permanencia de sus órganos hasta que se elijan otros nuevos, bajo el criterio que los órganos directivos de las personas jurídicas son entes de gestión y administración de la misma y forman parte de la estructura de esta, por lo que, no se puede ni se debe permitir que la persona

¹⁸ Jorge Joaquín Llambías. Tratado de Derecho Civil Parte General – Tomo II. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1997, p. 62-63.

¹⁹ Como la que se ha establecido en el D. S. N.° 012-87-VC, para asociaciones pro vivienda, la cual establece que: “[...] el mandato de los dirigentes termina inexorablemente al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos. Los actos que realicen a nombre de la Asociación Pro-Vivienda, los socios cuyo mandato como dirigentes ha vencido, no la obligan ni surten ningún efecto legal contra ella”.

²⁰ Esto puede traer consecuencias en el ámbito notarial, como la reducción del servicio notarial de emisión copias certificadas de libros de actas por cada nueva elección que se produzca para evitar la acefalía.

jurídica carezca, por tiempo indefinido, de órganos, mediante los cuales, ejerza su capacidad de obrar²¹.

Creemos que el silencio de parte del legislador en el código civil, no debe entenderse como una situación que se condice con la “naturaleza” de las asociaciones; pues ese argumento resulta insuficiente, toda vez que con mayor razón, los directorios al ser parte de las sociedades requieren esa cuota de permanencia, porque despliega una actividad gestora dirigida a la conservación de los bienes sociales, que no puede sufrir solución de continuidad, situación que también es inescindible para las asociaciones.

Toda corporación por crearse debe tener una disposición legal expresa en su norma de creación si les aplicable o no la continuidad de funciones una vez producido el vencimiento del periodo de sus funciones.

2.3 FIGURAS MATICES EN LA CONTINUIDAD DE FUNCIONES

Es necesario identificar y distinguir las distintas acepciones que se matizan respecto de esta figura, así tenemos:

2.3.1 Prórroga del mandato en el ámbito público:

La prórroga del mandato como tal, es un nombre que ha obtenido la permanencia de funcionarios públicos en el ámbito administrativo y que normalmente se encuentra en documentos de carácter administrativo y de derecho público.

La prórroga del mandato tiene un mayor desarrollo en el Derecho Administrativo, cuando una autoridad administrativa cesa en su periodo de funciones asignado, es en éste ámbito en el que la denominación “prórroga del mandato” tiene sentido, porque cuando una persona es elegida para un puesto o cargo, lo será por un plazo limitado y luego de que éste cumple su periodo de vigencia, ya no podrá seguir ejerciendo su cargo, salvo prórroga.

Creemos que, en estricto, aquí es donde nace esta teoría de prórroga del mandato, cuando se emite una ley o regla de derecho que establezca la posibilidad -en el ámbito administrativo-, estableciendo que al no elegirse al reemplazo de aquella persona que ya culminó su mandato en el mismo cargo, se le prorrogará su mandato. Es aquí, donde tiene sentido hablar de prórroga del mandato, porque en el Derecho Público si existe un mandato, en cambio eso no ocurre en el derecho privado (no confundir con el contrato de mandato del Código Civil). Así por ejemplo en la elección de un determinado Alcalde, Gobernador Regional, etc; el cual se realiza por las urnas populares, se le esta otorgando el mandato popular, un mandato público democrático y si por

²¹ Cieza Mora, Jairo. La Persona Jurídica, aspectos problemáticos de su falta de representación. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú. 2013, p. 151,

alguna razón no se puede realizar la elección una vez que haya vencido, es cuando se puede hablar de prórroga de su mandato, porque se le va prorrogar el mandato que inicialmente se le ha otorgado -insistimos, en el derecho público administrativo-, en cambio ello no existe en el derecho privado de las personas jurídicas, en donde lo que existe es la representación orgánica y la representación no orgánica, mas no un mandato.

Es así que, cuando encontramos la utilización del nombre “prórroga del mandato” en personas jurídicas, creemos que ésta ha sido importada, del derecho público administrativo, la cual tiene sentido cuando el artículo 47 del Reglamento de Personas Jurídicas, establece en su segundo párrafo que: *“Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar (...)”*; pero que sin embargo no se puede decir que es una prórroga del mandato solo para dichos efectos, sino una vigencia con efectos generales para todo efecto legal conforme se desprende del último párrafo del artículo 163 de la Ley General Sociedades.

2.3.2 Vigencia de la representación orgánica (continuidad de funciones), solo para convocar:

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas²², según la cual, una vez culminado el periodo estatutario del consejo directivo, solo para efectos registrales, este u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a nuevas elecciones. El reglamento contrasta este artículo con lo previsto en su Segunda Disposición Transitoria²³.

Como hemos planteado líneas atrás, este razonamiento no tiene consecuencia lógica con la teoría del órgano, en el sentido que no solamente debe estar legitimado para convocar, sino que también debe estar legitimado para todo asunto o efecto legal aunque su periodo haya vencido, por las siguientes razones:

²² El cual, establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.”

²³ El cual, establece lo siguiente:

“Segunda.- Legitimidad de convocatoria de los órganos directivos de personas jurídicas inscritas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento

Para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos directivos de las personas jurídicas inscritas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, cuyo período de ejercicio hubiera vencido, están legitimados únicamente para convocar a la asamblea eleccionaria, salvo que el estatuto ya contemple la continuidad de funciones.”

- Para fundamentar que la única competencia que tiene el órgano es para convocar únicamente a nuevas elecciones, el Tribunal Registral ha fundamentado dicha posición señalando que “la normativa registral ha suscrito la teoría del mandato, conforme al cual las funciones de los órganos de gobierno concluyen cuando vence el periodo para el que fueron elegidos”²⁴, lo cual carece todo respaldo legal y doctrinario, puesto que, no es posible decantarse de forma aislada por la teoría del mandato para este caso en específico sin explicación alguna que lo fundamente, cuando ya se ha dicho que la teoría del órgano es la que explica mejor la relación entre una corporación y su órgano, la cual es aceptada en toda corporación – salvo excepción legal expresa-, por las razones ya indicadas en acápites anteriores donde se desarrolla la teoría del órgano. No tiene sentido establecer –repeto-, sin mayor fundamento que lo respalde, que si un estatuto o la Ley no ha dispuesto la “vigencia de la representación orgánica” o conocida también como “continuidad de funciones”, de plano aplicará la teoría del mandato, puesto que ello no encaja en el sistema corporativo en esencia.

Discrepamos de la posición que ha asumido el registro para las Personas Jurídicas no societarias, en el sentido que no se ha decantado por la teoría del órgano, mediante la cual se asume al órgano directivo como permanente y necesario, con todas las facultades indispensables para el despliegue de su finalidad y capacidad, que debe permanecer hasta su renovación efectiva.

- Planteamos, que no es posible la existencia de una norma registral de esta índole, toda vez que desde nuestro punto de vista, está regulando un aspecto sustantivo del Código Civil, es decir, un reglamento registral con inferior jerarquía normativa no puede regular un aspecto donde la Ley no lo ha hecho. Tampoco el tribunal Registral, puede definir este ámbito que el legislador ha decidido no regular con norma con rango de Ley.

¿Por qué no procede inscribir actos distintos al de elección del consejo directivo, convocada por el presidente con periodo vencido, cuando el estatuto no prevé continuidad de funciones?

Consideramos que bajo la teoría del órgano, ello no debería ser sostenible, puesto que la atribución de convocar a asamblea general la ostenta el presidente del consejo directivo, siendo que éste no tiene carta abierta para que pueda convocar a su libre arbitrio, sino que es la persona legítima para efectuar y materializar el llamamiento a la sesión, que conforme al artículo 85 del Código Civil²⁵,

²⁴ Véase:

- Fundamento noveno de la Resolución N° 248-2018-SUNARP-TR-L.
- Fundamento octavo de la Resolución N° 547-2016-SUNARP-TR-L.
- Fundamento octavo de la Resolución N° 108-2013-SUNARP-TR-L.
- Fundamento octavo de la Resolución N° 363-2009-SUNARP-TR-T.

²⁵ Artículo 85º.- La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados. Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince

se realizará cuando: i) lo prevea el estatuto; ii) lo acuerde el consejo directivo o ii) cuando lo solicite no menos de la décima parte de los asociados. Es decir, es posible el cambio de consejo directivo en cuanto los integrantes de la asociación se lo propongan.

A ello hay que agregar que, la eventual responsabilidad por falta de convocatoria en los escenarios de llamamiento antes indicados, recaerá exclusivamente en los directivos, tal como lo establece el artículo 93 del Código Civil²⁶, con lo cual queda claro que ello trata de un asunto interno de la Asociación, ajeno al Registro, por tanto, éste no resulta responsable.

Parece sencillo, sin embargo, es muy común ver en la práctica escenarios en los cuales el legitimado a realizar el llamamiento a asamblea, por razones X, no formula la convocatoria, lo que en principio conllevaría a tramitar la convocatoria Judicial. Por el contrario, la convocatoria judicial debe ser siempre la última opción (por lo que implica activar al órgano jurisdiccional), debiendo considerar previamente las siguientes alternativas:

Primero: determinar si el estatuto ha previsto -que aparte del presidente y vicepresidente- la convocatoria la pueda efectuar otra persona, ello en aplicación del séptimo precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno del Tribunal Registral, cuyo texto indica:

“7.- FACULTAD DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN

Es válido pactar en el estatuto de una asociación que sea un integrante del consejo directivo distinto al presidente quien convoque a asamblea general.”

Segundo: sino sucede lo primero, los miembros de la asociación tendrían que reunirse en asamblea universal, donde conste de forma expresa como un punto de agenda "conformar la nueva junta directiva" y el acuerdo sea adoptado por unanimidad, verificando la observancia de lo establecido en el art. 64 del RIRPJ

En este supuesto no será necesario haber efectuado citaciones y acreditar constancia de convocatoria, no obstante si es necesario que se adjunte la constancia de quórum suscrita por quien presidió la sesión universal de tal forma que de su contenido se pueda verificar la universalidad²⁷. Para nosotros, ésta, es la salida más sencilla.

días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados. La solicitud se tramita como proceso sumarísimo. El juez, si ampara la solicitud, ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que de fe de los acuerdos.

²⁶ Artículo 93º.- Los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de la representación, excepto aquellos que no hayan participado del acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición.

²⁷ Para mayor abundamiento, ver la Resolución N° 213-2017-SUNARP-TR-A

Tercero: la alternativa de que la convocatoria pueda ser formulada por el 10% de asociados conforme a lo establecido en el artículo 85 del Código Civil, ha sido descartada mediante Res. N° 651-2011-SUNARP-TR-A, por los fundamentos allí expuestos, sin embargo consideramos que dicha posibilidad debe ser aún desarrollada, mas aún cuando esta vetada la posibilidad de una convocatoria mediante procedimiento notarial no contencioso, lo cual no ocurre para el caso de convocatoria en Junta General en sociedades.

¿Por qué no existe una regla como el 163 de la LGS para las personas jurídicas sin fines de lucro?

El Código Civil no regula la continuidad de funciones del órgano consejo directivo en las asociaciones, lo cual, consideramos, obedece a una omisión del legislador, lo que a su vez, ha originado una serie de interpretaciones variables en el tiempo –principalmente-, de parte del Registro.

Sin embargo, desde la teoría del órgano y con la finalidad de armonizar la esencia de las personas jurídicas, consideramos necesario interpretar de la misma manera el supuesto de hecho regulado para las sociedades recogido en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades, toda vez que no existe inconveniente alguno (ni doctrinario, ni legal) para aplicar la continuidad de funciones de forma imperativa a las personas jurídicas no lucrativas. No se percibe de nuestro ordenamiento jurídico un mandato prohibitivo en la aplicación de la continuidad de funciones para las personas jurídicas no lucrativas, tampoco se denota implícitamente este impedimento²⁸. Por ello, es totalmente posible que la regla contenida en el artículo 163 de la LGS, encaje en todo tipo de corporación, puesto que evitar la acefalía, denota un interés superior relacionada con la necesidad de preservar su capacidad jurídica, pensar de forma distinta, significaría que estemos ante un sujeto de derechos que en teoría, puede adquirir derechos y obligaciones, pero que, materialmente no puede hacerlo; es decir, se trataría de una persona jurídica incapaz, cuando es sabido que ésta goza de capacidad general.

No se justifica una diferenciación de tratamiento en este aspecto, con las sociedades, más aún cuando respecto de las personas jurídicas no lucrativas, el Tribunal Registral²⁹, como el Tribunal

²⁸ Para el caso de las Cooperativas la continuidad de funciones ha sido más debatible por la aparente “incompatibilidad” con los principios cooperativistas, sin embargo ello ha quedado determinado mediante Ley 31029.

²⁹ Ver:

- Resolución N° 079-2016-SUNARP-TR-L.
- Resolución N° 1170-2013-SUNARP-TR-L.
- Resolución N° 194-2013-SUNARP-TR-L.
- Resolución N° 153-2013-SUNARP-TR-L.
- Resolución N° 656-2011-SUNARP-TR-T.

Constitucional³⁰, les ha reconocido la capacidad de realizar cualquier actividad económica o mercantil³¹, esto denota un punto de intersección entre ambos tipos de personas jurídicas a partir del poder desarrollar actividades económicas.

Es por ello que, tanto las personas jurídicas lucrativas, así como las no lucrativas, tienden a desarrollar actividades económicas para la generación de excedentes, en un caso para repartirlo entre sus socios o, en otro, para reinvertir los mismos en la finalidad social para las que fueron creadas.

Asimismo, el Tribunal Registral, ha reconocido que las actividades que realizan las personas jurídicas sin fines de lucro, por lo general, son económicas, pero estas actividades, por no ser los fines últimos de estos entes, no los convierten en lucrativos. Señala además, que existe la “tendencia” actual del considerar que estas corporaciones no lucrativas son formas organizativas de empresas, en la medida que producen bienes y servicios³².

Nos queda claro que las personas jurídicas no lucrativas, si pueden realizar todo tipo de actividad económica, siempre que, se realice una fiscalización permanente de aquellos casos en que se puedan presentar supuestos de competencia desleal con personas jurídicas con fines de lucro, más aún cuando éstas últimas están sujetas a un régimen tributario más “gravoso”.

2.4 FIGURAS APOCRIFAS CREADAS POR EL REGISTRO ANTE EL SILENCIO DEL CODIGO CIVIL SOBRE LA CONTINUIDAD DE FUNCIONES.

La acefalía en una corporación se produce al concluir el periodo de funciones para el que fue elegido, sin haberse establecido si éstos seguirán o no en funciones para todo efecto legal, por tanto, ya no cuenta con representantes vigentes. Esta situación expone a la corporación a una serie de dificultades (como la exclusión del tráfico jurídico contractual o la imposibilidad de acceder a vigencias de poder) e incluso secuelas (como por ejemplo, que para poder regularizar

-
- Resolución N° 483-2011-SUNARP-TR-T.
 - Resolución N° 391-2011-SUNARP-TR-L.
 - Resolución N° 407-2010-SUNARP-TR-A.
 - Resolución N° 064-2009-SUNARP-TR-A.
 - Resolución N° 343-2005-SUNARP-TR-L.

³⁰ Ver:

- Sentencia recaída en el Expediente N° 1027-2004-AA/TC.
- Sentencia recaída en el Expediente N° 009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC.

³² Ver fundamento segundo de la reciente Resolución N° 473-2020-SUNARP-TR-L.

posteriormente, debe ser objeto de reconocimiento), que a nuestro parecer han sido reguladas con presupuestos un tanto antojadizos en el artículo 66 del RIRPJ³³.

Así, en caso de personas jurídicas cuya norma que las regula o cuyos estatutos no hayan establecido la continuidad de funciones en sus órganos de gobierno, el cese de su vigencia siempre provocará la acefalía de la persona jurídica, requiriéndose una asamblea eleccionaria posterior para remediar esta situación (última inscrita), sin que ello implique, que en esta posterior elección otorguen efectos retroactivos al nuevo nombramiento, tal como se desprende del artículo 44 del RIRPJ.

El tribunal registral, ha reconocido, que esta situación -por decir lo menos-, “complicada” en la que recae la persona jurídica, genera un “*interés prioritario*”³⁴ de dotarla nuevamente de representación orgánica, alguno que desde nuestro punto de vista no se agota solo en un interés, sino que pasa a ser una necesidad pública el hecho de dotarla nuevamente de un órgano directivo e incorporarla nuevamente al mundo económico-jurídico. Aquel interés y necesidad, ha desbordado la práctica registral, de tal forma que para las corporaciones caídas en acefalía, se han generado las siguientes figuras apócrifas a la teoría del órgano: i) prórroga de funciones y ii) el reconocimiento de órganos no inscritos³⁵. Nuestra posición plantea que, en un escenario en el que se hubiese concebido sólidamente la Teoría del Órgano, aquellas figuras no deberían existir (como sucede en sociedades), pero que en la práctica, el registro se ha encargado de desarrollar y fortalecer estas figuras, las cuales ya se encuentran consolidadas en el Registro de Personas Jurídicas y nosotros denominaremos apócrifas.

2.4.1 La prórroga de funciones.

La prórroga, según el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española es la *continuación de algo por un periodo determinado*. Es la concesión de un plazo adicional al que ya está por vencer, no podrán ser cuando el plazo ya está vencido, porque ello implica una novación. Esta figura también permite evitar la acefalía, pero que tiene otros alcances, así, se entiende por prórroga el plazo adicional que se otorga al que regularmente corresponde a un órgano. Ésta figura, no supone proceso eleccionario alguno, que por lo general exige el concurso de varias

³³ Nos referimos a que el presupuesto para la procedencia de reconocimiento de consejos directivos u órganos análogos, es que, como mínimo deben existir dos periodos electorales vencidos, al que se debe adicionar uno vigente a inscribir, ahí la razón por la cual la convocatoria a una asamblea de reconocimiento la tenga que realizar el presidente de éste último no inscrito pero con mandato vigente.

³⁴ Ver considerando 8 de la Resolución N° 307- 2002-ORLC/TR del 20/6/2002.

³⁵ No hemos considerado a la reelección como figura apócrifa, puesto que ésta demanda una nueva elección, solo que, los elegidos resultan ser los mismos que tuvieron el último mandato.

listas, sino la continuación del mandato por un período determinado por la sola decisión de la asamblea general.

La Ley de Cooperativas no contempla la prórroga como mecanismo convencional de mantención de un órgano en el gobierno de una organización Cooperativa, por lo que, en principio, no podría admitirse como fórmula estatutaria, toda vez que iría en contra del principio de gestión democrática por parte de los asociados³⁶, sin embargo, con la dación de la Ley 31029 se desprende que si es posible en la actualidad.

Es así que, la Ley ha previsto la manera cómo deben elegirse a los miembros de los diversos órganos de la Cooperativa y en ella no se encuadra la prórroga. Sin embargo, hoy en día, estando vigente la Ley 31029, consideramos que al haberse permitido la continuidad de funciones una vez vencido el mandato de los consejos de cooperativas –para todos los efectos legales-, hasta que se produzca nueva elección, con mayor razón no habría impedimento en que la prórroga de funciones sea amparada estatutariamente.

Creemos que la continuidad de funciones para cooperativas traída con la Ley 31029, no ha quebrantado el principio democrático cooperativista, se prioriza evitar la acefalía y además ha venido a darnos otra óptica de esta figura la que también resulta aplicable a Cooperativas, mediante la cual si lo que se busca es la constante renovación democrática, simplemente se debe convocar y celebrar una asamblea en la que se elija a nuevo consejo de administración, más aún cuando para cooperativa se cuenta con un alternativa adicional del sujeto autorizado a convocar antes las distintas razones por las cuales no la hiciera el consejo de administración, así tenemos que, alternativamente, también puede convocar a asamblea general el consejo de vigilancia³⁷.

Asimismo, bajo esta línea, para la prórroga de funciones en cooperativas, somos de la posición que le resulta aplicable el precedente de observancia obligatoria adoptado en el Décimo Pleno del Tribunal Registral³⁸, según el cual:

³⁶ Principios Cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/guidance_notes_es.pdf. Página 28: “Una continua renovación democrática en las cooperativas, con nuevos candidatos que se presentan a cargos electos, es algo saludable y debe verse con buenos ojos. Las cooperativas con consejos rectores estáticos, compuestos por los mismos miembros durante períodos de tiempo prolongados, corren el riesgo de hacerse reacias al cambio y perder la capacidad de tomar la iniciativa para adaptarse a los cambios en el entorno económico. Competir en las elecciones con miembros que han ocupado un puesto durante mucho tiempo no deberá considerarse una crítica implícita o una desacreditación del actual titular, sino que deberá verse como una actitud positiva por parte de otros miembros que desean contribuir a mantener la prosperidad de la cooperativa.”

³⁷ Conforme al artículo 32 del Decreto Supremo N° 074-90- TR.

³⁸ X PLENO (10-2005), aprobado en Sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril de 2005. Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9 de junio de 2005.

"Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno. (...)"

Ello cobra sentido, pues no podría prorrogarse el mandato de un consejo de administración u órgano análogo, cuando su periodo ya venció, debiendo en todo caso acordarse la prórroga con anterioridad, aún cuando sus efectos se produjeran cuando su periodo venza. Lo que ya venció sólo puede ser objeto de continuidad de funciones (siempre que el estatuto o la ley lo establezcan), o también puede ser objeto de reelección (si el estatuto no lo prohíbe si se puede optar por ello, salvo prohibición expresa de la ley), que implica una nueva elección del órgano, pero que sus integrantes son los mismos (renovación).

2.4.2 El reconocimiento de órganos no inscritos.

Esta figura se puede utilizar cuando se tiene varios Consejos Directivos no inscritos en el Registro, los cuales podrán acceder mediante un acta de reconocimiento y esta regulada en el artículo 66 del Reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas.

Es importante primero el estudio del estatuto y descartar que no se haya fijado la continuidad de funciones, en cuyo caso no se puede hablar de acefalías, puesto que, si han establecido continuidad, no habría consejo directivo que regularizar. Así, en caso de personas jurídicas cuyos estatutos no permitan la continuidad de funciones en sus órganos de gobierno, el cese de su vigencia siempre provocará la acefalía de la persona jurídica, requiriéndose una asamblea electoral posterior para remediar esta situación (última inscrita); ello no puede implicar que en esta posterior elección se otorguen efectos retroactivos al nuevo nombramiento. Así el artículo 44.d del Reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas, señala que el inicio de periodo de funciones no podrá ser anterior a la fecha de elección. Ello significa que el registro debe plasmar la realidad extraregstral, publicitando únicamente a vigencia del último consejo directivo que se quiere inscribir, asumiendo que en el espacio de tiempo acéfalo no hubo consejo directivo inscrito.

El artículo 66 del reglamento antes mencionado, establece expresamente que la inscripción de la asamblea de reconocimiento a que se refiere este artículo sólo procede para regularizar dos o mas periodos electorales vencidos, por lo que no es posible admitir un acuerdo de regularizar un solo periodo electoral vencido. La convocatoria para celebrar la asamblea de reconocimiento será efectuada por el último presidente no inscrito, dentro de la vigencia de periodo de sus funciones.

De lo expuesto se desprenden los siguientes presupuestos para una correcta regularización:

- La asamblea general de reconocimiento tiene que reconocer como mínimo dos periodos vencidos mas el vigente a inscribir.
- La convocatoria la debe realizar el presidente del órgano directivo con mandate vigente pero no inscrito.
- Consecuentemente uno de los periodos a regularizar (inscribir) es necesariamente el que corresponde al órgano directivo cuyo presidente está convocando a la asamblea.

Conforme puede verse, son tres como mínimo las elecciones del órgano directivo que deben reconocerse: por lo menos dos órganos con periodo de funciones vencido y uno con periodo vigente, lo cual encuentra sustento en la norma antes referida³⁹.

2.5 LA REELECCIÓN

La reelección, también es una figura que también permite evitar la acefalía, pero que implica una segunda o ulterior elección del órgano para igual puesto que venía desempeñando, por lo que en el fondo no es una figura apócrifa, toda vez que deviene de un proceso eleccionario, sin embargo tampoco previene el caer en acefalía. Permite que uno o varios integrantes titulares del órgano o éste en su integridad sea elegido nuevamente en el marco de un proceso eleccionario para un periodo inmediato al que venía ejerciendo⁴⁰. Esta figura se sustenta en la decisión de la asamblea general, la cual vuelve a dar su voto de confianza, respaldando al integrante u órgano para que ejerza un periodo adicional al que fue inicialmente elegido.

En cuanto a los alcances de la reelección de directivos o consejeros, el Tribunal Registral en reiteradas oportunidades ha interpretado que una prohibición legal o limitación estatutaria debe ser asumida en el sentido que comprende la reelección inmediata de un integrante del órgano aunque fuese de distinto cargo, lo cual finalmente ha sido recogido por el artículo 44 del RIPJ⁴¹.

La Ley de Cooperativas, en principio, prohíbe la utilización de esta figura en las cooperativas, así en su inciso 4 del artículo 33, se señala:

³⁹ Ver fundamento 6 de la Res. N° 801-2019- SUNARP-TR-L

⁴⁰ Téngase en cuenta el aspecto calificable a ésta figura que se establece en el inciso a) del artículo 18 del RIRPJ.

⁴¹“Artículo 44.- Calificación de nombramiento de integrantes de órganos

Para la calificación del nombramiento de los integrantes de los órganos, se tendrá en cuenta lo siguiente:(...)

h) La prohibición de reelección se entenderá referida sólo a la reelección inmediata de los integrantes titulares del órgano aunque fuere en distinto cargo; salvo disposición distinta de la ley o del estatuto.”

“Artículo 33.- Rigen para los órganos de toda cooperativa, en cuanto les respecta, las siguientes normas complementarias: (...)

4. Los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, **salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente;**” (el resaltado es nuestro)

Así, en toda cooperativa deben realizarse elecciones anuales para la renovación por tercios de los órganos de gobierno de la cooperativa. Somos de la posición que es la asamblea la que deberá establecer los periodos individuales correspondientes a cada uno de los consejeros o integrantes de los comités, pues solo de esta manera se podrá verificar si se cumplió con la renovación por tercios⁴².

Ahora, como reiteramos, en principio se prohíbe la reelección, en razón a que los consejeros elegidos no ocupen el cargo por tiempos prolongados y consecuentemente se propicie la participación de los socios de la cooperativa en su manejo y administración, pues debe existir rotación para un adecuado control y gestión, sin embargo como ya hemos mencionado anteriormente ello no quebranta el principio cooperativista principio de gestión democrática por parte de los asociados, puesto que –además de la continuidad de funciones establecida mediante Ley 31029-, para efectos de la reelección la misma ley ha establecido un “salvo disposición distinta del estatuto”, esto es, se ha dejado a la libre autonomía de la voluntad cooperativa, decidir si los miembros de los consejos y comités vuelven a ser elegidos para el siguiente periodo.

Ahora, en cuanto a la imperatividad que se desprende de la disposición del numeral 4 del artículo 33 antes citado, en relación a que sería de obligatorio cumplimiento la renovación anual por tercios de los miembros de los consejos y comités⁴³, consideramos que ha perdido fuerza la imperatividad de dicha norma, con la dación de la Ley 31029, toda vez que, mediante ésta, se permite la continuidad de funciones a pesar de que no se realice la renovación anual por tercios, lo cual indirectamente esta flexibilizando las renovaciones anuales, en el sentido que si éstas no se realizan, no pasa nada, puesto que el consejo de administración se mantendrá vigente con la continuidad de funciones la cual también tiene corte imperativo.

⁴² Resaltamos esta parte, puesto que de la Ley de Cooperativas, no se desprende de forma clara a que órgano le corresponde establecer los periodos individuales a los consejeros. Lo que nos queda claro, es que, corresponde al consejo de administración elegir en su seno quienes ejercerán los cargos de presidente, vicepresidente y secretario, siendo que los demás consejeros ejercerán funciones de vocales.

⁴³ Como ha sido indicado en el fundamento 8 de la Resolución N° 1799-2016-SUNARP-TR-L.

CAPITULO III - IMPLICANCIAS REGISTRALES DE LA CONTINUIDAD DE FUNCIONES PARA LOS CONSEJOS DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS CON MOTIVO DE LA LEY 31029.

3.1 Tipo de organizaciones cooperativas a las que aplica el artículo 4 de la Ley 31029

Cuando hablamos de las organizaciones cooperativas, tenemos que hacer una distinción de éstas por su nivel organizativo:

- Primer nivel organizativo: Cooperativas primarias, aquellas que tienen un rubro de especialidad determinado.
- Segundo nivel organizativo: las Centrales cooperativas, aquellas que reúnen un determinado número de Cooperativas primarias del mismo rubro.
- Tercer nivel organizativo: “Demás organizaciones”, son las federaciones nacionales de cooperativas, aquellas que reúnen un número determinado de Cooperativas Centrales y la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, aquella aquella que reúne a las Federaciones de Cooperativas.

Ello se desprende de lo regulado en el artículo 11.3 y 11.4 del TUO, en la que, haciendo referencia a la denominación, encontramos una categorización de organizaciones cooperativas, señalando lo siguiente:

- Cuando se trate de **cooperativa primaria**: la palabra "cooperativa", seguida de la referencia a su tipo y de nombre distinto que elija; ("cooperativa de trabajadores" o de "cooperativa de usuarios")
- Cuando se trate de **central cooperativa**: las palabras "central cooperativa" o "central de cooperativas" seguidas de la referencia al tipo o tipos que le correspondan y del nombre distinto que ella elija;
- Cuando se trate de **federación nacional**: las palabras "federación nacional de cooperativas" seguidas de la referencia a su tipo;
- La **Confederación Nacional de Cooperativas del Perú** utilizará únicamente esta denominación;

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 31029, en lo que refiere a la presente investigación, señala lo siguiente:

“Artículo 4. Duración de los consejos y comités

Precisase que lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las **organizaciones cooperativas**, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas.” (subrayado y negrita nuestro)

La norma en contexto, nos remite entonces a la regla señalada en el tercer párrafo del artículo 163 de la LGS, la cual reza:

“El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección”

Nótese que en la redacción establece que aplica a los “consejos” y “comités” de las **ORGANIZACIONES COOPERATIVAS**, es decir que (como hemos desarrollado en el CAPITULO I, aplicará no solo para los “consejos” y “comités” propiamente dichos de las cooperativas, sino también para todas las demás organizaciones cooperativas.

Para luego distinguir que ninguna de éstas organizaciones cooperativas podrá utilizar denominación idéntica a la de otra preexistente; con lo cual queda establecido que las organizaciones cooperativas no solo se clasifican por su estructura social o su actividad económica⁴⁴, la cual opera para las cooperativas primarias, sino también por sus niveles organizativos.

Entonces queda claro que, la nueva regla sobre continuidad de funciones traída mediante el artículo 4 de la Ley 31029, aplica a todos los niveles organizativos cooperativos, toda vez que la norma no ha distinción alguna y no cabe hacerla cuando el legislador no la ha hecho, por el contrario ha señalado “organizaciones cooperativas”.

Así las cosas, por un criterio de aplicación de ley especial y porque las organizaciones cooperativas que no tienen corte societario, puesto que su propia ley les ha conferido de forma expresa la calidad de asociaciones⁴⁵(puesto que son federaciones que congregan a cooperativas con el propósito de representar los intereses de estas frente a la autoridad gubernativa y otros), como son: las Federaciones Nacionales de Cooperativas (pueden ser varias) y la Confederación nacional de Cooperativas (solo hay una); también les aplica la nueva regla contenida en el artículo 4 de la Ley 31029, es decir que, para estas asociaciones, aplicará la continuidad de funciones de

⁴⁴ Ver artículo 7 del TUO de la Ley de Cooperativas.

⁴⁵ Conforme se desprende del artículo 5.2. del TUO de la Ley, la cual establece:

“5.2 La Confederación Nacional de Cooperativas y las Federaciones Nacionales de Cooperativas, sin perjuicio de **su calidad de asociaciones**: en el Libro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas del Distrito Registral de Lima; (subrayado y negrita nuestro)”

forma imperativa, con lo cual se debe modificar el artículo 47 del Reglamento de Personas Jurídicas, proponiéndose como nuevo texto el siguiente:

“Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario.

Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.

Lo indicado en el párrafo anterior, no aplica para las organizaciones cooperativas concebidas como asociaciones sin fines de lucro como son: las Federaciones Nacional de Cooperativas y la Confederación nacional de Cooperativas, al haberse establecido la continuidad de funciones conforme al artículo 4 de la Ley 31029.”

3.2 Imperatividad el artículo 4 de la Ley N° 31029.

Nuestra Ley General de Sociedades, está cargada de normas imperativas y normas dispositivas, las cuales definen el contenido del estatuto. Así, De Castro y Bravo estima que "el estatuto está limitado por normas imperativas y completado por normas dispositivas"⁴⁶. De esa forma, el estatuto no podrá incorporar entre sus disposiciones aquellas que las partes hayan pactado de modo distinto a lo previsto en las normas imperativas.

Analizando la imperatividad de la norma jurídica, Rubio Correa sostiene que la distinción entre norma imperativa y norma supletoria es la "vocación normativa", es decir, si la *ratio legis* de la norma es regir sin admitir voluntad contraria se trata de la primera; y si pretende únicamente suplir la ausencia de expresión del o los sujetos, estamos ante la segunda⁴⁷.

El artículo 4 de la Ley 31029, hace remisión expresa a la aplicación de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 163 de la LGS, la cual señala: “(...) pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.”. Subyace en esta regla, la necesidad de que los órganos en una sociedad y organizaciones cooperativas, no queden acéfalas, puesto que –como hemos indicado en nuestro capítulo II-, evitar

⁴⁶ Federico DE CASTRO BRAVO: La persona jurídica. Madrid, Civitas, 1991, 2da. ed., p.280

⁴⁷ Marcial RUBIO CORREA: El sistema jurídico - Introducción al Derecho, Lima 1988, Fondo Edit. PUCP, 4ta. ed., p.103-104.

la acefalía, implica un interés superior relacionado con la necesidad de preservar su capacidad jurídica; así, pensar de forma distinta, significaría que estemos ante un sujeto de derechos que en teoría, puede adquirir derechos y obligaciones, pero que, materialmente no puede hacerlo; es decir, se trataría de una persona jurídica incapaz, cuando es sabido que ésta goza de capacidad general.

Al respecto, Rodrigo Uria y Aurelio Menendez, al referirse al órgano de administración de las sociedades, concepto aplicable hoy a las cooperativas, señalan que el órgano de administración es necesario y permanente. Es necesario, tanto para constituir la sociedad como para su ulterior funcionamiento; una de las menciones inexcusables de los estatutos es, precisamente, la relativa a la estructura y a los aspectos de funcionamiento del órgano de administración. Y permanente, porque despliega una actividad gestora dirigida a la conservación de los bienes sociales, que no puede sufrir solución de continuidad⁴⁸.

Dicho esto, los privados no pueden alterar la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 163, aplicable a cooperativas, estableciendo lo contrario en un estatuto, es decir, esta proscrito establecer en un estatuto que los “consejos” y “comités” no continúan en funciones una vez concluido su periodo, toda vez que ello tiene carácter imperativo y no debe admitir regulación distinta por parte de sus integrantes, máxime cuando de la Ley de Cooperativas se desprende que su órgano de administración en cuanto a su funcionamiento tenga las mismas prerrogativas que el directorio.

Si bien, la regla de renovación anual en no menos del tercio, establecida en el artículo 33, inciso 4 de la Ley de Cooperativas es también imperativa, pero para los miembros que legal y estatutariamente tengan dicha responsabilidad de efectuar elecciones dentro del ente cooperativo sin que hayan cumplido su labor, es decir es un asunto que se debe resolver en las relaciones internas entre los integrantes de los órganos y la persona jurídica⁴⁹; pero al presentarse la circunstancia de vencimiento del plazo, es aplicable de forma imperativa la continuación de sus

⁴⁸ URÍA, Rodrigo; MENÉNDEZ, Aurelio: Curso de Derecho Mercantil; p. 895.

⁴⁹ Respecto de ello tenemos que las Cooperativas cuentan con órgano fiscalizador, denominado consejo de vigilancia, el cual según el artículo 31 del D.S N° 074-90-TR, tiene entre sus funciones:

“(…)

4. Solicitar al consejo de administración y/o gerencia, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de aquél y de la asamblea general y de las disposiciones de la ley, el estatuto y los reglamentos internos, así como sobre los actos administrativos realizados;

(…)

12. Comunicar al consejo de administración y/o a la asamblea general, su opinión u observaciones sobre las reclamaciones de los miembros de la cooperativa contra los órganos de ésta;

13. Proponer a la asamblea general, la adopción de las medidas previstas en el Artículo 27 (incisos 12 y 13) de esta Ley;

(…)

16. Convocar a asamblea general cuando el consejo de administración requerido por el propio consejo de vigilancia no lo hiciere en cualquiera de los siguientes casos: (…)”

órganos y comités, tal como sucede con el directorio de las sociedades, dado que es de relevancia frente a los terceros.

3.3 El problema de la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 31029 en el tiempo.

El fecha 15/03/2020 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, en cuyo artículo 1° se instauró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos el derecho a la libertad de tránsito, a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

El referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de distintos decretos supremos posteriores hasta la actualidad, generando una situación excepcional que ha determinado que los ciudadanos se encuentren impedidos de transitar libremente para desempeñar sus actividades y generando también –en su momento- dificultades para las personas jurídicas, dado que no pueden llevar adelante sus juntas o asambleas generales para, entre otros, renovar a sus órganos de dirección, en vista de que sus estatutos no han previsto reuniones no presenciales y a la imposibilidad de sus integrantes para desplazarse y celebrar reuniones presenciales.

Es en ese contexto, que mediante el Decreto de Urgencia N° 075-2020, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20/06/2020, se estableció la prórroga del mandato de los consejos y comités de las cooperativas, aunque su periodo haya concluido, conforme lo señala su segunda disposición complementaria final:

“Prorróguese excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los poderes, de los consejos y comités de las cooperativas cuyos mandatos hayan vencido o finalicen en el presente año y que se encuentren registrados en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (El resaltado es nuestro).”

Luego, aparece en el escenario normativo la Ley N°31029, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 14/07/2020, con la que se autoriza –entre otros-, la continuidad de funciones que es objeto de estudio, prevista en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley General de Sociedades.

Con ello se puede determinar que, el artículo 4 de la Ley N° 31029 ha derogado tácitamente a la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 075-2020, no solo por ser una norma posterior, sino por regular íntegramente su materia, por cuanto prescribe que los

miembros de los consejos y comités de las cooperativas continúan en funciones, ya no hasta el 31/12/2020, sino hasta que se realice su efectiva renovación, aunque hubiese concluido su periodo.

Ahora, el problema surge a la hora de determinar si la Ley 31029 (vigente desde el 15/07/2020) rige para los consejos y comités que vencieron antes del estado de emergencia, los que vencieron dentro del estado de emergencia o los que vencieron después de que entró en vigencia la Ley 31029. Al respecto es importante mencionar que esta situación ha sido abordada por la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 013-2020-SUNARP/DTR, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15.8.2020, cuyo acuerdo 8 señala que:

“Acuerdo 8: (...)

De conformidad con el artículo 4 de la ley 31029, los consejos y comités de las organizaciones cooperativas continúan en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección, **siempre que el vencimiento del período de funciones hubiere ocurrido a partir del inicio del Estado de Emergencia**. La misma regla se aplica para las renovaciones por tercios de dichos órganos”. (El resaltado es nuestro).

Nosotros discrepamos de dicha regla interpretativa la cual considera que la continuidad de funciones únicamente operará si el vencimiento del consejo u comité se dio dentro del estado de emergencia, por las siguientes razones:

- En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 01163-2007-PA/TC, se ha determinado que la ley define a las Cooperativas Primarias y Centrales como entidades con fines económicos y por ello considera que se les debe tratar, en lo que fuere aplicable, con la legislación de sociedades mercantiles⁵⁰, por tanto, aparejando al directorio de una sociedad al consejo de administración de una cooperativa, lo cual siempre debió ser así⁵¹, tal como hoy se ha ratificado mediante Ley 31029, se tiene que un último consejo de administración u comité de una cooperativa continua en funciones no obstante aparezca en el registro vencido, sin ser relevante la fecha en la que venció, es

⁵⁰ Tal como se desprende del artículo 116 del TUO de la Ley de Cooperativas, la cual ha dispuesto:

“Artículo 116.- Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y; falta de ellos por el derecho común (...)

1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles;
2. A las demás organizaciones, del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativo: la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado.”

⁵¹ Tal como se muestra en los fundamentos de las resoluciones del Tribunal Registral N° 1106-2010-SUNARP-TR-L y Res. N° 176-2005-SUNARP-TR-T.

decir aplica para todos aquellos incluso aquellos que vencieron antes del Decreto de Urgencia N° 075-2020.

- Si bien, a las otras organizaciones cooperativas las considera asociaciones puesto que son federaciones que congregan a cooperativas con el propósito de representar los intereses de éstas frente a la autoridad gubernativa y otros, consideramos que evitar la acefalía siempre fue de interés público.

En suma, planteamos que la continuidad de funciones rige para los últimos miembros de los consejos y comités inscritos de las organizaciones cooperativas, sea cual fuere la fecha en que fueron elegidos o inscritos.

3.4 Continuidad de funciones al interior de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas.

Calificar un título relativo a un Consejo de Administración en una cooperativa, es uno de los actos más tediosos y complejos en el Registro de Personas Jurídicas, entre otras situaciones porque, si estamos ante un acto de renovación anual por tercios el consejo de administración, se debe mirar a la última renovación anual inscrita e identificar como viene la conformación del consejo en lo que se refiere a los tiempos de vigencia de cada miembro, tanto para la condición de los consejeros y la condición de su cargo-directivo en el Consejo de administración, lo cual también aplica para el comité electoral, razón por la cual se debe recurrir indefectiblemente al estudio del título archivado, puesto que actualmente, el comité electoral no se inscribe en el registro.

Así, en toda cooperativa deben realizarse elecciones anuales para la renovación por tercios de los órganos de gobierno de la cooperativa. En estas elecciones anuales, no compete elegir a todos los integrantes de cada consejo, sino únicamente al número de integrantes necesario para cubrir el tercio a ser renovado. Ejemplo: Al elegirse al primer consejo, se designa a un tercio de los integrantes por 03 años, a otro tercio por 02 años y al último tercio por 01 año, de manera tal que, al concluir el primer año, la elección será únicamente de aquellos integrantes elegidos por un año cuyo periodo ha vencido. Los nuevos integrantes lo son por un periodo de 3 años, pero será el consejo de administración, quien en su seno, determine sus cargos en sesión de consejo, comúnmente llamada “acta de instalación del consejo de administración”.

Para mejor entender, realizaremos una muy resumida reseña de pasos que se deben seguir en un nombramiento de Consejo de Administración:

Primero: Verificación del último comité electoral elegido, para efectos de determinar si éstos se encuentran vigentes (en función a su renovación anual), por tanto legitimados para llevar a cabo

la asamblea de elección de consejeros o de lo contrario se tendrá que realizar previamente una elección de un nuevo comité electoral⁵².

Segundo: Sesiona la asamblea general (convocada por el comité electoral), para realizar la renovación anual por tercios, la cual no compete elegir a todos los integrantes de cada consejo, sino únicamente al número de consejeros integrantes necesarios para cubrir el tercio a ser renovado. Así, la asamblea únicamente elegirá a las personas que serán los consejeros antes indicados y les designará su periodo que corresponda (el periodo debe posibilitar la renovación anual por tercios, es por ello que se estila establecer periodos consecutivos de 1, 2 y 3 años), más en puridad, no debe asignar ni distribuir cargos dentro del consejo de administración. No obstante lo anterior, comulgamos con la idea de que no debe ser materia de impedimento para la inscripción, que el comité electoral que conduce las elecciones haya tenido que ser elegido previamente en asamblea distinta, pues, no existe impedimento para que la elección o renovación anual por tercios del comité electoral, la elección de los consejeros para la renovación anual por tercios e incluso la distribución de cargos de parte del consejo de administración, puedan realizarse en una misma asamblea.

Tercero: Posterior a ello, sesionan todos los consejeros en una “sesión del consejo de administración” conocida también como “acta de instalación del consejo de administración”, con el fin de que, en su seno, se distribuyan los cargos correspondientes, los mismos que no necesariamente serán iguales a la renovación anual anterior.

La renovación por tercios debe hacerse anualmente (imperativo), conforme al artículo 33.4 del TUO de la Ley, fijando la duración de mandato de cada consejero (1, 2 o 3 años), por lo que si transcurre un ejercicio anual, esto no implica el cese de los consejeros que fueron elegidos en las dos últimas elecciones por periodos de 2 o 3 años, ello seguirán siendo consejeros, mas sin embargo –de ser el caso-, sin cargo-directivo definido dentro del consejo de administración.

Entonces, la vigencia de consejero será efectivo desde la fecha en la que sesionó la asamblea general. En tanto que la vigencia en el cargo-directivo (ya sea presidente, vicepresidente, secretario, etc) será efectivo desde la fecha en la que sesionó el consejo de administración. La sesión del consejo de administración para la distribución de cargos, puede hacerse en fecha posterior a la asamblea de elección de consejeros, razón por la cual sus periodos pueden ir por caminos distintos, así habrá un periodo como consejero integrante del consejo de administración pero sin cargo y habrá otro periodo ya desde que éste consejo le atribuye un cargo-directivo dentro del consejo de administración.

⁵² Del artículo 32 del TUO de la Ley General de Cooperativas, se desprende que toda cooperativa tiene obligatoriamente un comité electoral para dirigir los procesos que tengan por objeto nombrar o renovar los cuadros directivos de la cooperativa.

De ahí que, indefectiblemente, una vez completado el año en el que debe realizarse la nueva renovación anual, éste consejero podrá permanecer aún con plazo como consejero (2 o 1 año, según sea el caso), pero mas no tendrá periodo vigente con cargo-directivo (presidente, vicepresidente, secretario, etc) hasta que nuevamente producto de una nueva renovación anual sesione el consejo y se le atribuya el mismo u otro cargo. Entonces, los periodos como consejeros se mantienen por el tiempo atribuido por la asamblea (3, 2 o 1 año), pero en el cargo varía indefectiblemente cada año computado desde que se le asigno como tal, por lo que es variable.

Ejemplo: ¿Juan Pérez, continua vigente en el cargo de presidente luego de cumplido el año, si fue elegido como consejero en asamblea general por tres años?

Juan Pérez fue elegido como consejero 03 años en el acta de asamblea general del 01/01/2016, entonces tiene periodo **como consejero** del 01/01/2016 al 31/12/2018 (03 años).

Luego Juan Pérez fue elegido como presidente del consejo de administración, por los consejeros en acta de instalación del consejo el mismo 01/01/2016, continúa siendo presidente luego del 31/12/2016? Pues no, al 31/12/2016 se encuentra vigente como consejero, mas no como presidente, a la subsiguiente renovación anual, el consejo de administración, en su seno⁵³, debe decidir si se mantiene como presidente u ocupa otro cargo.

Ahora, la relación que existe con la continuidad de funciones establecida en el artículo 4 de la Ley N° 31029, pasa por determinar si la continuidad aplica únicamente a su condición de consejero o también a su condición en el cargo-directivo en el que se quedó antes de culminar su periodo, toda vez que la norma ha quedado corta al no precisar esta situación que se da en cooperativas conforme lo descrito líneas atrás, limitándose únicamente a establecer “se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas”.

Al respecto, consideramos que la regla de continuidad aplica para condición de cargo-directivo inscrito en el que se quedó cuando culmino su periodo, es decir, continuará en funciones aunque hubiese concluido su periodo en el cargo-directivo en que fue elegido por el mismo consejo de administración, con todas sus facultades, en tanto no se registre su reemplazo, por las siguientes razones:

- El artículo 163 de la Ley General de Sociedades, menciona al directorio como órgano, no hace distinciones según sea director o presidente del directorio, por lo que corresponde aplicar la misma regla para el Consejo de Administración, debiendo asumirlo también como órgano dentro de su seno a su presidente, vicepresidente, secretario y demás vocales.
- Si mediante el artículo 4 de la Ley 31029, es evitar la acefalía en las cooperativas, no sirve de mucho asumir que la continuidad de funciones opera meramente para la condición de

⁵³ Ver artículo 30.2 del TUO de la Ley.

consejero, puesto que la relación de facultades, atribuciones establecidas en la ley⁵⁴ y estatuto con efecto hacia los terceros opera para la condición de directivo según sea el caso (presidente, vicepresidente, secretario, etc), mas no para su condición de consejero.

- No es suficiente alegar que no podría aplicar la continuidad al cargo-directivo dentro del consejo de administración, por el hecho que extraregistralmente se haya llevado a cabo una renovación anual y que por ende el último consejo de administración inscrito ya no sea el que registralmente aparece con continuidad de funciones, sino que otro que no ha sido inscrito (renovación anual), pues al respecto es de aplicación la oponibilidad registral, aplicable al este escenario según lo dispuesto en el artículo 2038 del Código Civil⁵⁵ y lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la LGS⁵⁶, no invocamos el artículo 2014 al ser de carácter inmobiliario⁵⁷, por lo que, para los terceros que obran ignorando renovación anual no inscrita, subsistirá para todo efecto, el último en el cargo-directivo inscrito, por la continuidad de funciones, siendo que los actos que se celebren con el que representa al órgano (presidente u otro) obligan y son eficaces frente a la cooperativa.

En ese sentido, conforme al artículo 2038 del Código Civil, quien contrata sobre la información que otorga el registro, esto es, con un representante con facultades suficientes (en este caso por continuidad de funciones), sin que conste inscrita la variación o extinción del mismo, no puede ser perjudicado, siéndole inoponible –si hubiere- una renovación anual con cambio de cargo-directivo no inscrito.

Así las cosas, se debe asumir que los integrantes de los últimos consejos de administración, de vigilancia y comité electoral inscritos continúan en funciones en el mismo cargo-directivo y con los poderes que se hubieran otorgado a dichos integrantes en ejercicio del cargo aunque hubiera vencido el plazo para el que fueron elegidos por la asamblea general o hubiera vencido el plazo de ejercicio del cargo conforme a la distribución de cargos. Para efectos registrales, se debe presumir que no se ha producido nueva elección mientras no se inscriba una nueva elección.

Otra dificultad también respecto a este punto, es lo relativo a los títulos pendientes en trámite, cuando de forma paralela se tiene la vigencia del consejo de administración por imperio de la Ley. Al respecto, estamos de acuerdo con la alternativa de solución que esta brindado el proyecto del

⁵⁴ Las atribuciones del presidente se encuentran establecidas en el artículo 34 del TUO de la Ley.

⁵⁵ El artículo 2038 del Código Civil, establece: “El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito en el registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de éstos no inscritos.”

⁵⁶ Hay que tener en cuenta que bajo el escenario del artículo 14 de la LGS, no es necesario recurrir al título archivado.

⁵⁷ Además de ello el Tribuna Registral, respecto del tercero registral y el tercero de buena fe, ha señalado que: “No debe confundirse el tercero registral de un Registro de Bienes (artículo 2014 del Código Civil) con el tercero de un Registro de Personas (artículo 2038 del mismo texto legal)”. Ver resoluciones N° 480-2018-SUNARP-TR-L (fund. 5 y 6), Res N° 428-2020-SUNARP-TR-T (fund. 7, 8 y 9), Res. N° 631-2018-SUNARP-TR-T, entre otras.

Reglamento de inscripción de Cooperativas, en cuyo artículo 23 ha establecido que una presunción, señalando lo siguiente:

“En el procedimiento de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y en los demás registros la presunción de que no se ha producido nueva elección no rige mientras se encuentre vigente el asiento de presentación de título anterior que contiene elecciones. La presunción rige nuevamente una vez vencido el asiento de presentación del título que contiene elecciones. La existencia de título pendiente que contiene elecciones no constituye causal para denegar la expedición de vigencia de poder, el que se expedirá con la precisión que se encuentra en trámite la inscripción de elecciones.”

Precisando además que la existencia de título pendiente no será causa para denegar la publicidad compendiosa, sin embargo debe constar la indicación de que se encuentra en trámite una inscripción de elecciones.



IV. CONCLUSIONES

4.1 Las organizaciones cooperativas que no tienen corte societario, puesto que su propia ley les ha conferido de forma expresa la calidad de asociaciones, como son: las Federaciones Nacionales de Cooperativas y la Confederación nacional de Cooperativas; también les aplica la nueva regla contenida en el artículo 4 de la Ley 31029, es decir que, para estas asociaciones, aplicará la continuidad de funciones de forma imperativa, con lo cual se puede modificar el artículo 47 del Reglamento de Personas Jurídicas, en ese sentido.

4.2 Los privados no pueden alterar la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 163, aplicable a cooperativas, estableciendo lo contrario en un estatuto, por lo que, esta proscrito establecer en un estatuto que los “consejos” y “comités” no continúan en funciones una vez concluido su periodo, toda vez que ello tiene carácter imperativo y no debe admitir regulación distinta por parte de sus integrantes, máxime cuando de la Ley de Cooperativas se desprende que su órgano de administración en cuanto a su funcionamiento tenga las mismas prerrogativas que el directorio.

4.3 La regla de renovación anual establecida en el artículo 33, inciso 4 de la Ley de Cooperativas es obligatoria, pero la responsabilidad es para los miembros que legal y estatutariamente tengan las facultades de efectuar elecciones dentro del ente cooperativo sin que hayan cumplido su labor, es decir es un asunto que se debe resolver en las relaciones internas entre los integrantes de los órganos y la persona jurídica; pero al presentarse la circunstancia de vencimiento del plazo, es aplicable de forma imperativa la continuación de sus órganos y comités, tal como sucede con el directorio de las sociedades, dado que es de relevancia frente a los terceros.

4.4. La regla establecida en el acuerdo N° 08, derivada de la resolución de la Dirección Técnica Registral N° 013-2020-SUNARP/DTR, es un criterio interpretativo sin fuerza suficiente de vinculatoriedad para la primera y segunda instancia. Su regla interpretativa la cual considera que la continuidad de funciones únicamente operará si el vencimiento del consejo u comité se dio dentro del estado de emergencia, es errónea, puesto que cuando el artículo 4 de Ley 31090 utiliza el término “precísase”, el cual debe ser entendido como una corrección al criterio interpretativo que también asumió el registro mediante el acuerdo plenario aprobado en el CXCI del Tribunal Registral, de no aplicar la continuidad de funciones para cooperativas, por lo que la continuidad de funciones debe regir para los últimos miembros de los consejos y comités inscritos de las organizaciones cooperativas, sea cual fuere la fecha en que fueron elegidos o inscritos.

4.5 La regla de continuidad de funciones aplica para condición de cargo-directivo inscrito en el que se quedó cuando culminó su periodo, es decir, continuará en funciones aunque hubiese concluido su periodo en el cargo-directivo en que fue elegido por el mismo consejo de

administración, con todas sus facultades, en tanto no se registre su reemplazo, por las siguientes razones:

- El artículo 163 de la Ley General de Sociedades, no hace distinciones según sea director o presidente del directorio, por lo que corresponde aplicar la misma regla para el Consejo de Administración, debiendo asumirlo también como órgano dentro de su seno a su presidente, vicepresidente, secretario y demás vocales.
- Si mediante el artículo 4 de la Ley 31029, es evitar la acefalía en las cooperativas, no es útil asumir que la continuidad de funciones opera meramente para la condición de consejero, puesto que la relación de facultades, atribuciones establecidas en la ley y estatuto con efecto hacia los terceros opera para la condición de directivo según sea el caso (presidente, vicepresidente, secretario, etc), mas no para su condición de consejero.

4.6 No es suficiente alegar que no podría aplicar la continuidad al cargo-directivo dentro del consejo de administración, por el hecho que extraregistralmente se haya llevado a cabo una renovación anual y que por ende el último consejo de administración inscrito ya no sea el que registralmente aparece con continuidad de funciones, sino que otro que no ha sido inscrito (renovación anual), pues al respecto es de aplicación la oponibilidad registral, aplicable al este escenario según lo dispuesto en el artículo 2038 del Código Civil y lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la LGS, por lo que, para los terceros que obran ignorando renovación anual no inscrita, subsistirá para todo efecto, el último en el cargo-directivo inscrito, por la continuidad de funciones, siendo que los actos que se celebren con el que representa al órgano (presidente u otro) obligan y son eficaces frente a la cooperativa.

4.7 Es necesario que una nueva Ley de Cooperativas desarrolle más contenido para las organizaciones cooperativas en su segundo y tercer nivel organizativo. Urge un Reglamento Registral para cooperativas que recoja regulación diferenciada para cada nivel organizativo, así como para las COOPAC. El actual Reglamento de Personas Jurídicas , resulta insuficiente para regular el alcance registral de las organizaciones cooperativas, lo cual se evidencia en la práctica con la florida emisión de resoluciones de parte del Tribunal Registral, que han ayudado a definir algunos temas, pero que sin embargo otros aún han quedado pendientes de esclarecimiento por la misma deficiencia regulatoria en su Ley.

4.8 La regulación de continuidad de funciones en las personas jurídicas es una disposición de carácter sustantivo, por lo que no podría estar regulada en un reglamento. Toda persona jurídica creada o por crearse debe tener una disposición legal expresa en su norma de creación estableciendo si le es aplicable o no la continuidad de funciones una vez producido el vencimiento del periodo de sus funciones de sus órganos. Si esta regulación estuviera alienada de forma correcta a la teoría del órgano no existirían las acefalías en las personas jurídicas. El tribunal

registral se ha equivocado al señalar en el fundamento 9 de la Res. N° 248-2018-SUNARP-TR-L, que el texto del artículo 47 del RIRPJ ha suscrito la teoría del mandato.

4.9 Se debe revisar la viabilidad del texto original del artículo 41 del proyecto del Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, que establecía: *“para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos de la persona jurídica continúan en funciones, aunque hubiere concluido el periodo para el que fueron nombrados, hasta que se inscriba una nueva elección, salvo disposición expresa en contrario contenida en la ley o en el estatuto”*, toda vez que al haberse permitido la acefalía han nacido figuras apócrifas creadas por el registro (que ha respondido de muy buena manera -normativamente- ante esta patología), como son: la prórroga de funciones y la regularización de consejos directivos.

4.10 Es un error que el artículo I del título preliminar del actual reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas, haya indicado que éste aplica a las Cooperativas, sino que se debe precisar a qué tipo de organizaciones cooperativas aplica. No obstante, el reglamento de inscripciones del registro personas jurídicas, debe regir únicamente para las organizaciones del movimiento cooperativo y apoyo cooperativo, porque tiene condición de asociaciones sin fines de lucro. En cambio, a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas les resultan aplicables las normas relativas a las sociedades mercantiles, por lo que registralmente deben ser reguladas por el reglamento del registro de sociedades. Debe existir un tratamiento registral para las organizaciones cooperativas diferenciado según su nivel organizativo y naturaleza como las COOPAC.

BIBLIOGRAFIA

- BRUNETTI, ANTONIO, Tratado del derecho de las sociedades, tr. F. de Solá Cañizares, Bs. As., Uthea, 1960.
- CIEZA MORA, JAIRO. La Persona Jurídica, aspectos problemáticos de su falta de representación. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú. 2013.
- ELÍAS Laroza, Enrique
2015 Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo I, Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- ESPINOZA Espinoza, Juan
2006 Derecho de las personas. Quinta Edición, Lima: Editorial Rodhas.
- ESPINOZA Espinoza, Juan
2012 Derecho de las personas: Personas Jurídicas y Organizaciones de personas no inscritas. Tomo II, Sexta Edición, Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L
- ESPINOZA Espinoza, Juan
2012 Derecho de las personas: Personas Jurídicas y Organizaciones de personas no inscritas. Tomo II, Sexta Edición, Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L
- Federico DE CASTRO BRAVO: La persona jurídica. Madrid, Civitas, 1991, Segunda Edición.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, Impreso en Offset Universal S.A., México, 1981.
- JUAN ESPINOZA ESPINOZA. Derecho de las personas. Pacífico Editores. Lima-Perú, 2020.
- JORGE JOAQUÍN LLAMBÍAS. Tratado de Derecho Civil Parte General – Tomo II. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1997.
- Marcial RUBIO CORREA: El sistema jurídico - Introducción al Derecho, Lima 1988, Fondo Edit. PUCP, 4ta Edición.
- SALAZAR GALLEGOS, MAX
2018 Anomalías societarias: la sociedad en formación. En: Actualidad Civil: Derecho Comercial. Número 45, pp. 297-313.
- SALAZAR GALLEGOS, MAX
2009 Transformación de sociedades y otras personas jurídicas: Algunas razones legales y económicas. En: Revista Jurídica del Perú: Derecho privado y público. Número 103. Lima: Normas Legales, pp. 335-349.